

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 1100131100042021 0205

El artículo 28-1 del C. G. del P., establece que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

En el presente caso, pretende el demandante, adelantar la ejecución del cobro de mesadas alimentarias atrasadas, señalando como domicilio del demandado la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca, con base en un título contenido en la audiencia de conciliación celebrada ante Centro de Conciliación, siendo el ejecutante mayor de edad.

De conformidad con el numeral en comento, este Juzgado no es competente para conocer la acción judicial que nos ocupa, por lo que en aplicación del 90 del c. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia. Remítase la presente acción al Señor Juez de Familia de Fusagasugá – Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez